### **TEXTO DEFINITIVO**

#### **LEY 0-3091**

(Antes LEY 26439)

Sanción: 03/12/2008

Promulgación: 05/01/2009

Publicación: B.O. 08/01/2009

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Publico

## APROBACION DEL ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Y LA REPUBLICA DE GUYANA

**ARTICULO 1º** - Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE GUYANA, suscripto en Georgetown, REPUBLICA DE GUYANA, el 24 de febrero de 2006, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

# ANEXO A: ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE GUYANA

ARTICULO I Las Partes tomarán las medidas adecuadas para promover el comercio y la cooperación económica entre los dos países y se esforzarán para reducir y eliminar gradualmente todos los obstáculos para el intercambio de bienes y servicios de acuerdo con sus respectivas legislaciones y reglamentaciones, así como los acuerdos internacionales de los que son Parte.

ARTICULO II La cooperación a la que se hace referencia en el presente Acuerdo específicamente incluirá las siguientes actividades: intercambio de bienes servicios: a) У operaciones bancarias financieras: b) У transporte; c)

d) comunicaciones;

e) establecimiento de empresas conjuntas para la producción y venta de productos de interés mutuo;

- f) intercambio de experiencias y de información de carácter económico y comercial:
- g) cualquier otra actividad acordada entre las Partes.

ARTICULO III 1. De conformidad con sus obligaciones estipuladas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las Partes se otorgarán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida con respecto

- i. Derechos aduaneros y demás aranceles e impuestos que graven las importaciones y exportaciones de bienes.
- ii. Normas, procedimientos y formalidades relativos a la importación o exportación de mercaderías.
- 2. No obstante, las disposiciones del párrafo (1) no se aplicarán a: i. ventajas y privilegios que hayan sido o que sean otorgados por cualquiera de las Partes a países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo; ii. Privilegios o preferencias otorgados o a ser otorgados por cualquiera de las Partes derivados de su participación en un área de libre comercio, unión aduanera o cualquier otra forma mejor de integración económica o de cualquier acuerdo provisional tendiente a su establecimiento. iii. Las ventajas o franquicias otorgadas por la República Argentina en virtud de los acuerdos bilaterales celebrados con la República Italiana el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO IV 1. Las Partes alentarán a sus sociedades y empresas involucradas en comercio exterior a negociar y a realizar operaciones de acuerdo con las condiciones y los términos comerciales habituales.

2. El pago por las operaciones realizadas entre los dos países se efectuará en cualquier moneda de libre convertibilidad de acuerdo con las respectivas leyes y reglamentaciones cambiarias.

- 3. A efectos de facilitar el comercio, se podrán considerar otras formas de pago.
- 4. El comercio bilateral será llevado a cabo, dentro del marco del presente

Acuerdo, con arreglo a las leyes vigentes en cada país, de acuerdo con las disposiciones que regulan el comercio internacional, en particular los compromisos derivados de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y sobre la base de los contratos concluidos por las personas físicas o jurídicas de ambos países.

5. Asimismo, el comercio bilateral en el campo de los servicios se llevará a cabo sobre la base de las obligaciones asumidas por ambos países dentro del Acuerdo General sobre Intercambio Comercial de Servicios de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

ARTICULO V 1. Las Partes alentarán a sus empresas a desarrollar distintas formas de cooperación económica y comercial y a establecer condiciones favorables para dicha cooperación de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentaciones vigentes.

- 2. Las Partes acuerdan fomentar el intercambio de visitas por parte de grupos o delegaciones industriales o comerciales, como así también la realización de ferias y exposiciones con fines comerciales.
- 3. Las Partes han acordado que tanto las licencias de importación como de exportación serán otorgadas en cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en ambos países, mientras que la importación y exportación de los siguientes bienes estará exenta de derechos aduaneros, impuestos y otros aranceles
- a) muestras y bienes sin valor comercial y material publicitario;
- b) objetos y bienes temporariamente importados para ferias y exposiciones siempre que no puedan ser vendidos:
- c) equipo para pruebas científicas e investigación en cumplimiento de programas establecidos en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO VI 1. A fin de coordinar las actividades para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y de garantizar las condiciones óptimas para su implementación, las Partes crearán una Comisión Mixta Argentina-Guyana compuesta por los representantes que éstas designen.

2. Las funciones de la Comisión Mixta incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

- a) consideración de todos los temas relativos a la instrumentación del presente Acuerdo:
- b) examen de las posibilidades de incrementar y diversificar la cooperación económica y comercial entre los dos países y formulación, cuando fuera de necesario. programas У proyectos concretos а tal fin: c) presentación y estudio de propuestas con el fin de proponer a las Partes las medidas que permitan incrementar la cooperación económica y comercial. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en la República Argentina y en la República de Guyana en las fechas acordadas por vía diplomática. 4. La Comisión Mixta podrá, cuando ambas Partes lo consideren necesario,

ARTICULO VII El presente Acuerdo no impide prohibiciones o restricciones que las Partes adopten sobre importaciones, exportaciones o bienes en tránsito, si éstas estuvieran basadas en:

designar grupos de trabajo y convocar a expertos, asesores y empresarios de

los sectores público y privado.

- razones de moral pública, de índole política o de seguridad;
- protección de la salud y de la vida humana, animal y vegetal;
- protección del medio ambiente;
- patrimonio nacional con valor artístico, histórico o arqueológico; o las disposiciones aplicables a oro y plata.
   No obstante, tales prohibiciones o restricciones no constituirán un instrumento de discriminación arbitraria.

ARTICULO VIII1. Las Partes resolverán las controversias que puedan surgir de la implementación del presente Acuerdo a través de la negociación y en un espíritu de cooperación y entendimiento mutuos.

2. La fecha y el lugar de las negociaciones serán decididos por las Partes a través de consultas.

ARTICULO IX El presente Acuerdo no afectará las obligaciones de la República Argentina como Estado Parte del Tratado de Asunción, que creó el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), ni las obligaciones de la República de Guyana como Estado Parte del Tratado revisado de Chaguaramas, que creó la

Comunidad del Caribe (CARICOM) incluidos el Mercado y Economía Unicos de dicha Comunidad.

ARTICULO X 1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la que las Partes se notifiquen por los canales diplomáticos, el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de 5 (cinco) años y a su vencimiento se renovará en forma automática por períodos de 1 (un) año, salvo que una de las Partes lo denuncie a través de los canales diplomáticos, la que surtirá efecto a los 6 (seis) meses de recibida la notificación.

3. En caso de producirse una Enmienda o la terminación del presente Acuerdo, las transacciones en curso de ejecución no se verán afectadas y continuarán hasta su culminación, salvo que las Partes dispusieran lo contrario.

Hecho en Georgetown, República de Guyana, el día 24 de febrero de 2006 en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

### TABLA DE ANTECEDENTES

LEY O-3091

(Antes Ley 26439)

Los artículos del texto definitivo se corresponden con los del texto original.

### **Artículos suprimidos**

Art.2; de forma

### **Observaciones:**

Esta ley mantiene su vigencia en tanto el Convenio aprobado por la misma no ha entrado en vigor hasta el presente.